

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-81/2017

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JESÚS GONZÁLEZ
PERALES

Ciudad de México, a once de abril de dos mil diecisiete.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se determina **REVOCAR** la ejecutoria dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente PES/16/2017.

ANTECEDENTES

I. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil quince inició el proceso electoral ordinario en el Estado de México, para elegir al titular del Poder Ejecutivo.

II. Queja. En el curso de dicho proceso, el nueve de marzo del presente año, el Partido Acción Nacional denunció a Alfredo del Mazo Maza, entonces precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura, por su participación en una

entrevista televisiva que podría implicar actos anticipados de campaña.

III. Sustanciación. La queja se presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México, donde se admitió como procedimiento especial sancionador. Una vez que se consideró que el expediente estaba debidamente integrado, fue remitido al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, para que dictara la resolución correspondiente.

IV. Sentencia. El dieciocho de marzo pasado se dictó sentencia en el referido expediente (PES/16/2017), en el sentido de declarar inexistente la infracción denunciada.

V. Impugnación. Inconforme, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral. Recibidas las constancias atinentes en esta Sala Superior, se integró el expediente indicado al rubro y se turnó a la Magistrada ponente, para su trámite y sustanciación.

VI. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de seis de abril, la Magistrada instructora admitió a trámite el juicio. Asimismo, requirió al Tribunal responsable diversa información relativa a la sesión en que se aprobó la sentencia controvertida, la cual se remitió con la debida oportunidad.

VII. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada ponente declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

I. Competencia. Esta Sala es competente para conocer del presente juicio¹, porque se controvierte una sentencia dictada por un tribunal electoral local, como es el Tribunal Electoral del Estado de México, en un procedimiento especial sancionador relacionado con el proceso electoral en curso en dicha entidad federativa, para elegir al titular del Poder Ejecutivo.

II. Procedencia. Están satisfechos los requisitos de la demanda, los presupuestos procesales y los requisitos especiales de procedencia del juicio.²

¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 2 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

² **Oportunidad.** Según lo reconoce el partido político actor en su demanda, la sentencia que impugna le fue notificada el sábado dieciocho de marzo. La demanda se presentó el miércoles veintidós del mismo mes, es decir, cuatro días después, contando el sábado y domingo implicados en dicho lapso, por estar en curso el proceso electoral en el Estado de México. Por tanto, la demanda se presentó con oportunidad, en términos de los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley General.

Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable. En el documento consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien lo representa. Se indica domicilio para recibir notificación y se designan autorizados para tal efecto. Se identifican el acto reclamado y la autoridad responsable. Se explican los hechos en que se basa la impugnación, los agravios causados y los preceptos violados. También se ofrecen pruebas. Se cumplen, por tanto, los requisitos del artículo 9 de la Ley General.

Legitimación y personería. En términos del artículo 88, párrafo 1, de la Ley General, el juicio de revisión constitucional electoral sólo puede ser promovido por partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entre los que se considera al registrado formalmente ante el órgano electoral responsable, así como al que haya interpuesto el medio de impugnación al cual recayó la resolución impugnada. En el caso concreto promueve el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral del Estado de México, persona que presentó la queja inicial en nombre del partido político. Por tanto, se cumplen los requisitos de referencia.

Interés jurídico. Está satisfecho el requisito, puesto que fue el Partido Acción Nacional el que presentó la queja que originó el procedimiento especial sancionador cuya resolución final estima contraria a derecho.

III. Estudio de fondo. El partido político actor hace los siguientes motivos de inconformidad:

A. Violación a la publicidad de las sesiones del Tribunal

Aduce que se incumplieron los artículos 391 y 485, párrafo cuarto, fracción V del Código Electoral del Estado de México, los cuales establecen que todas las sesiones del Tribunal responsable deben ser públicas, incluso las que resuelven los procedimientos especiales sancionadores.

El partido actor señala que la resolución impugnada se dictó el dieciocho de marzo pasado, pero en la página electrónica del tribunal responsable no hay indicación de que el pleno de dicho órgano hubiera actuado en sesión pública en dicha fecha, por lo que se infiere que sesionó de manera privada.

Violación determinante. La pretensión del partido actor es revocar la resolución controvertida, que está referida a la supuesta realización de actos anticipados de campaña en el proceso electoral en curso en el Estado de México, para elegir al titular del Poder Ejecutivo. Por tanto, lo que se decida al respecto podría ser determinante en el desarrollo de dicho proceso, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General.

Violación constitucional. Se aduce la violación de los artículos 17, 41 y 116 de la Constitución federal, lo cual es suficiente para tener por acreditado el requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General, en términos de la jurisprudencia número 2/97 de esta Sala Superior, de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY E LA MATERIA.

Posibilidad y factibilidad de la reparación. De acogerse la pretensión del partido actor, sería plenamente viable revocar o modificar la sentencia impugnada, dentro de los plazos electorales, al estar en curso las campañas electorales. Por tanto, se satisface el requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e) de la Ley General.

Definitividad. En contra del acto reclamado no procede medio de impugnación que debiera agotarse con anterioridad, por lo que está cumplido el requisito al que alude el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley General.

Indica que con dicho actuar se violan los principios de legalidad y certeza., pues se incumplen las normas que brindan seguridad jurídica respecto del actuar del Tribunal Electoral del Estado de México.

B. Incorrecta valoración de los hechos denunciados

En concepto del partido actor, contrario a lo argumentado por el tribunal responsable, la queja inicial no fue con motivo de la entrevista en sí, sino de las expresiones empleadas por el precandidato Alfredo del Mazo Maza, las cuales rebasan los límites de la libertad de expresión, en el marco del proceso electoral en curso en el Estado de México.

En dicho sentido, aduce que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que tiene restricciones y, una de ellas, atiende a las necesidades de los procesos electorales, a fin de garantizar la equidad en la contienda y evitar que se solicite el apoyo de la ciudadanía, cuando no es el momento establecido por la ley para tal efecto.

En dicho sentido, sostiene que en las expresiones denunciadas se encuentran palabras que hacen alusión al sujeto denunciado, en su carácter de candidato del Partido Revolucionario Institucional, y se describen situaciones de la problemática social del Estado de México, así como propuestas de solución que sólo pueden expresarse por quien ya es candidato, en la etapa de campaña.

En este sentido, argumenta que sí se actualiza la violación al artículo 245 del Código Electoral del Estado de México.

Por cuestión de método, se analizó en primer lugar el motivo de agravio relacionado con las violaciones formales relativas a la privacidad en que habría actuado el Tribunal responsable.

Debe ser así, porque de ser fundados tales planteamientos, serían suficientes para revocar la resolución controvertida, lo cual haría innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional le asiste la razón al partido actor cuando aduce que indebidamente el Tribunal responsable sesionó de forma privada, en contravención a los artículos 391 y 485, párrafo cuarto, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

Como lo ha señalado esta Sala Superior, con anterioridad³, toda autoridad pública, incluidas las que desempeñan la función electoral, están obligadas por los principios de máxima publicidad y transparencia, según se establece en los artículos 6, apartado A, fracción I y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución federal.

Para el caso específico del Estado de México, el artículo 5 de su Constitución Política también establece como principios del actuar público, los de máxima publicidad y transparencia.

³ Ver sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-74/2017 y sus acumulados, y SUP-JRC-95/2017.

En dicho sentido, tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como el Código Electoral del Estado de México disponen, respectivamente, que “todas las sesiones de las autoridades electorales jurisdiccionales locales serán públicas”⁴, y que “todas las sesiones del Tribunal Electoral serán públicas y serán transmitidas en tiempo real a través de medios electrónicos”⁵.

Ahora bien, en respuesta al requerimiento que realizó la Magistrada instructora en el presente juicio, el Tribunal responsable informó que la resolución que ahora se impugna se dictó por dicha autoridad en sesión privada celebrada el pasado dieciocho de marzo.

Asimismo indicó que dicho actuar se sustentó en el Acuerdo General TEEM/AG/6/2014 del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, por el que se aprobó la resolución en sesión privada de los Procedimientos Especiales Sancionadores.⁶

En razón de lo expuesto, es posible concluir que el marco constitucional y legal que rige las sesiones del Tribunal Electoral del Estado de México ordena que las mismas sean públicas, sin excepción.

No obstante, el tribunal responsable reconoce que la resolución impugnada se dictó en sesión privada, en contravención a los

⁴ Artículo 110, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ Artículo 391 del Código Electoral del Estado de México.

⁶ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el veintitrés de enero de dos mil quince.

principios de máxima publicidad y transparencia a los que está obligado, lo cual es razón suficiente para que sea revocada.

No obsta a lo anterior, que el tribunal responsable pretenda sustentar su actuación en el referido Acuerdo General TEEM/AG/6/2014, según el cual los Procedimientos Especiales Sancionadores se podían resolver por dicho órgano judicial, en sesión privada.

Es así, porque dicho cuerpo normativo ya fue declarado ilegal y, por ende, quedó privado de efectos por esta Sala Superior, al dictar sentencia en el expediente SUP-JRC-95/2017, en la que también se analizó la legalidad de una resolución que resolvió un procedimiento especial sancionador, y que fue dictada en sesión privada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México.

En la sentencia que resolvió dicho medio de impugnación se determinó que, al emitir el referido Acuerdo General, el Tribunal responsable violó el principio de subordinación jerárquica que rige su actuación reglamentaria, dado que el marco constitucional y legal que rige sus sesiones de resolución, no le autoriza sesionar en forma privada.

Por tanto, el hecho de que el Tribunal responsable haya actuado en términos de lo establecido en el referido Acuerdo General, no puede servir de argumento para justificar la validez de la resolución ahora controvertida.

Al resultar **fundado** y suficiente para revocar la resolución reclamada, el primero de los agravios hechos valer, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad.

Lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México dicte una nueva, a la brevedad, en sesión pública.

El Tribunal responsable deberá informar del cumplimiento que dé a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dicte la nueva resolución.

En razón de lo razonado y fundado, se **RESUELVE:**

Único. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos indicados en esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda. Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales. El Subsecretario General de Acuerdos da fe.

SUP-JRC-81/2017

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN